

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 26/07/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120210049001	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	VALERIA HERRERA LONDOÑO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 26/07/2023 SE FIJA POR UN DÍA EN LISTA, AL SIGUIENTE DIA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	25/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SEÑORE(S)

HONORABLES TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE CIVIL-FAMILIA

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO- DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR

DEMANDADO: VALERIA HERRERA LONDOÑO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EL SEÑOR NICOLAS HERRERA

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

ASUNTO: ENTREGA DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA PARTE DEMANDADANTE, Y ALEGATOS DE SOLICITUD DE RECURSO VERBAL EN LA FECHA DE LA AUDIENCIA POR LA CUAL SOLICITO DICHO RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 2021-490-01

ELIZABETH CASTAÑO GARCIA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Señora **VALERIA HERRERA LONDOÑO** demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar de manera oportuna ante el señor recurso de apelación. del proceso de demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** instaurada por la Señora: **JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR** con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

PRETENSIONES:

Frente a los hechos de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

PRIMERO: frente a la pretensión primera y tercera que dicto el despacho

La pretensión primera con respecto al termino de unión marital de hecho, pues como se pudo observar la fijación dada por el despacho no se relaciona con la pretensión solicitada por la parte demandante.

Frente a este punto se aplica con los documentos aportados a esta solicitud de recurso la falta de omisión y de socorro en los últimos momentos de vida del señor Herrera Calle. Pues se muestra que según las fotografías adjuntadas por mi poderdante la señora demandante tenía otra pareja en ese momento sino desde el año 2011.

También es importante recalcar el hecho de que el señor Herrera tenía otra pareja paralelamente con la señora Janeth la cual en conversaciones que me manifiesta mi poderdante la señora demandante tenía conocimiento de dicha relación.

De igual manera se puede observar que el señor Herrera nunca descuido a la madre de mi poderdante aun después de la separación patrimonial pues la tenía ingresada en una póliza.

Entonces frente a la pretensión primera se puede demostrar que con el interrogatorio de la señora María Elena Herrera hermana del señor herrera y la señora luz Mery que ambas tenían pleno conocimiento de la relación de convivencia del señor Nicolás Herrera con la señora Yesenia

Asi mismo los testimonios de los hijos de la señora demandante que afirman que el pasaba un día en el Carmen de Viboral y otro en Caucasia, por lo tanto y frente al contexto que explica la Ley 54 de 1990.

Que existen unos elementos esenciales para que se configure la unión marital de hecho los cuales son:

1. La Singularidad: El cual en el caso que nos ocupa no es válido pues se pudo observar que además de la señora demandante el señor Herrera tenía otra compañera que vivía en el municipio de Caucasia (Ant) y que la demandante según documento la parte demandada, como nos podemos basar en las diferentes jurisprudencias, “ Según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.
2. La Permanencia: Frente a este punto podemos observar que la parte demandante no cumple con lo indicado pues muestra una relación que data desde 2011 hasta el 23 de diciembre de 2020 situación que los testigos de la parte demandante presentaron diferencias e inconsistencias no solo del tiempo sino de la forma en como sucedió la relación

En consecuencia, con lo determinado en el artículo 281 del código general del proceso en su primer párrafo, pues en el proceso que concierne dicho según dicho artículo la sentencia debe estar en total consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas como se pueden apreciar el tiempo de unión marital de hecho que se dictó en el fallo proferido por el despacho en relación a la primera pretensión está lejos con lo solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia

Cabe resaltar también la voluntad responsable de establecer la unión marital de hecho como elemento fundamental que está encaminada en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia

Pues la pretensión que manifestó la parte demandante data del año 2011 al 2020 y el fallo del despacho se resolvió de 2015-2020, por lo tanto, solicito señor juez de manera reiterada esta solicitud en subsidio de apelación. Así mismo hay que tener

en cuenta el término de la parte demandante en el proceso de la referencia pues como se puede demostrar tenía la señora demandante un año en interponer dicho proceso y no le interpuso en el término legal si no posterior obrando la caducidad. por lo tanto Señores Honorables Magistrados, esta pretensión la cual manifiesto se hizo verbalmente ante el Juez en la cual no estábamos de acuerdo con la sentencia de primera instancia pues no se comprobó la singularidad, ni la permanencia además el término legal para interponer dicha demanda sino en alusión a lo manifestado en la sentencia.

En relación al correo electrónico de las partes demandadas es la siguiente:

SUSCRITA: palastemis@yahoo.es

DEMANDADA: valeriaaherrera6@gmail.com

Anexo: documentos aportados por la parte demandada

Atentamente,

ELIZABETH CASTAÑO GARCIA

C.C 32 256 766

T.P 174.780 DEL C.S DE LA J